

GENERAL ROCA, 16 de diciembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**S.B. S/ PROCESO DE CAPACIDAD**" (Expte. RO-01439-F-2025 - ), en los que

**RESULTA:** En fecha 14/5/2025 se presenta la Sra. D.A.S., con patrocinio letrado, solicitando la evaluación de la capacidad de su tío B.S.. Se adjunta, en calidad de documental, partida de nacimiento que acredita el vínculo que verifica la legitimación para iniciar esta acción, certificados expedidos por médicos y otras constancias de evaluaciones médicas.

En su presentación señala que es sobrina del Sr. B.S., quien es hermano de su madre (fallecida). Menciona que el Sr. S. es un hombre soltero, sin hijos, de 78 años de edad, que en el mes de diciembre/2022 sufrió un ACV isquémico, oportunidad a partir de la cual comienza a ejercer ciertos cuidados hacia su persona y bienes. Refiere que hasta ese momento, el Sr. S. vivía en sus tierras fiscales que posee en Lilhuao Chico, donde desarrollaba tareas de cuidado de ovejas y venta de lana, entre otras cosas. No obstante, luego de ello, y habiendo detectado que su tío no se encontraba en buenas condiciones en ese lugar, ya contando con poder de administración general e incluso permiso de venta de algunos bienes, junto con una de sus primas, decide alojarlo en una residencia de adultos mayores en la localidad de General Roca.

Señala que luego del ACV isquémico comenzó a percibir que su tío comenzaba a olvidarse cosas incluso contadas al poco tiempo, luego notó sus cambios de humor y la necesidad de recordar constantemente cosas del pasado. Por otra parte relata que B. percibe una jubilación que no llega a cubrir el monto mínimo de la canasta básica para una persona, ni aún el monto de la cuota del hogar donde se aloja. A su vez señala que B. poseía en concesión tierras fiscales, donde desarrollaba tareas de campo,

indicando que muchos de los conflictos familiares fueron generados por ese campo, sus frutos y productos.

Manifiesta que dio inicio a las presentes actuaciones a los fines de proteger a B. en su persona y en sus bienes, señalando que resulta necesario que sea designada figura de apoyo a los fines de contar con la legitimación suficiente para poder iniciar las acciones necesarias para poder proteger el patrimonio del mismo, el cual considera que se encuentra en peligro.

En fecha 10/6/2025 se da inicio a la acción y se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 11/6/2025 toma intervención el Sr. Defensor de Incapaces, Dr. Bustamante, quien asume la representación complementaria de los derechos del beneficiario.

En fecha 20/8/2025 la titular de la Defensoría Oficial n°10, asume el cargo de abogada del Sr. B.S. en los términos del art. 31 inc. e del CCyC.

En fecha 17/9/2025 se celebró **audiencia**, mantenida personalmente con el Sr. B.S., con patrocinio letrado, la Sra. D.A.S. propuesta para ser designada como figura de apoyo, con patrocinio letrado, y quien actúa como representante complementario.

En fecha 13/10/2025 obra dictamen interdisciplinario elaborado por profesionales del **Cuerpo de Investigación Forense y Servicio Social del Poder Judicial**.

Las partes fueron notificadas de las pruebas que han sido producidas y no se han recibido impugnaciones ni objeciones.

En fecha 28/10/2025 se designa como figura de apoyo provisorio del Sr. B.S.(.7., a la Sra. D.A.S.(.1., cargo que es aceptado por la misma en fecha 31/10/2025.

En fecha 29/10/2025 se encuentra presentado el **dictamen del Sr. Defensor de Incapaces** quien entiende que se encuentran reunidos los recaudos para que proceda el dictado de la sentencia respectiva,

restringiendo la capacidad de B.S., conforme a lo dispuesto por la vigente en materia de capacidad de las personas físicas y salud mental, interpretadas desde el paradigma social de la discapacidad que imponen las normas internacionales que rigen la materia.

De lo referenciado en el párrafo anterior entiende; "El causante puede manejarse solo de manera cotidiana para la realización de su aseo personal, tiene capacidad de lectoescritura y conoce el valor del dinero, pero no puede trasladarse para realizar compras y no puede realizar tareas domésticas por su imposibilidad de estar de pie sin ayuda. Entiendo que, de lo que se pudo advertir en la audiencia, la figura de apoyo deberá asistirlo fundamentalmente en la realización de los trámites que necesite, la realización de manera adecuada de los tratamientos médicos cuando él no pueda expresar su voluntad y se encuentre en riesgo su salud y el manejo y administración de sus ingresos. (...) Existiendo en la actualidad familiares que puedan asumir el rol de apoyo del causante, entiendo debe nombrarse a la Sra. D.A.S., sobrina del mismo, en dicha función."

En fecha 13/11/2025 pasan los autos para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:** Este proceso ha sido iniciado después de haber entrado en vigencia una nueva legislación, el Código Civil y Comercial (ley 26.994), la que introdujo reformas significativas en las normas que regulan el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas humanas y la distinguen de las soluciones dadas por la legislación anterior, adaptándose las normas internacionales de protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Un claro ejemplo de los diferentes encuadres legales está dado en el concepto de inhabilitación del art. 152 bis del Código Civil y la nueva configuración de la restricción de la capacidad de ejercicio del art. 32 Cód. Civil y Comercial. Esto es así por cuanto "Si bien es cierto que la incorporación del art. 152 bis al Código Civil mediante la reforma

introducida por la ley 17.711 ha creado una categoría intermedia de incapacidad con miras a la protección del patrimonio de quien es apto para dirigir su persona, ello no ha sido suficiente. El establecimiento de tipologías herméticas y estrictas, como las del insano -con incapacidad total y absoluta- y la del inhabilitado -con capacidad asistida en algunos supuestos-, aún prevé un sistema rígido que choca con las posibilidades de rehabilitación y resocialización del enfermo" (Gil Domínguez, Andrés; Famá, María Victoria y Herrera, Marisa, *Derecho Constitucional de Familia*, t. II, EDIAR, Buenos Aires, 2006, p. 958). A diferencia de este modelo, el sistema del nuevo código se adecua a la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad (ONU, ratificada por Argentina en el año 2008 y declarada su jerarquía constitucional mediante la ley 27.044) y "cambia el enfoque: la preocupación no es proteger a estas personas como propietarios de bienes o titulares de relaciones jurídicas, sino proteger sus derechos, resguardo que no se alcanza plenamente con los sistemas de representación vigente, sino que exigen medidas más ajustadas a la individualidad." (Fernández, Silvia, "Mecanismos de asistencia al ejercicio de la capacidad civil de niños y adolescentes privados de responsabilidad parental y adultos con disfunción mental. Revisión de la regulación civil argentina en materia de tutela y curatela", RDF 52-2011, p. 224). Es decir, pasamos de un sistema que pretende controlar que la persona no se dañe ni dañe a sus bienes a un sistema que procura que pueda gozar del mejor modo y con la mayor plenitud de sus derechos como persona, individuo y ciudadano.

Estas diferencias repercuten -tal como lo adelanta la cita precedente- en la figura tradicional del "curador" y la del sistema de "apoyos" que establece el nuevo código, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 12 de la Convención sobre Discapacidad. En una hay "reemplazo" y en la otra un "acompañamiento". Y el reemplazo implica disminuir facultades, a

diferencia de los apoyos que buscan estimular la toma de decisiones desde la comprensión personal de lo que a la persona afectada le ocurre en su vida, con la implementación conjunta de un sistema de salvaguardias que controla que esta estimulación se vaya desarrollando del mejor modo posible para esta persona.

En este orden es de recordar el paradigma en el que se enrola actualmente el tema de la “capacidad jurídica” de las personas en nuestro sistema jurídico. Así se enseña desde la doctrina que "desde el modelo social se considera que las causas que dan origen a la discapacidad no son religiosas ni científicas, sino que son preponderantemente sociales. Se parte de la premisa de que la discapacidad es una construcción y un modo de opresión social, y el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las personas con discapacidad. Así, se entiende que no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la sociedad para asegurar adecuadamente que las necesidades de todas las personas -incluyendo las que tengan una discapacidad- sean tenidas en cuenta dentro de la organización social. Se busca, entonces, eliminar las barreras impuestas por la sociedad que no permiten su plena inclusión, de modo de que las personas con discapacidad puedan ser aceptadas tal cual son. Este último modelo social de discapacidad, es el que claramente se encuentra receptado en la CDPC [Convención sobre Discapacidad]." (Olmo, Juan Pablo, "Capacidad jurídica, discapacidad y curatela: ¿Crónica de una responsabilidad internacional anunciada?", RDFyP año 4 n° 6, La Ley, p. 341).

Del informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social surge que el Sr. S. presenta un diagnóstico de "ACV (Accidente Cerebro Vascular) de causa isquémica", parálisis en el hemicuerpo derecho, sordera del oído derecho y trastorno para la deambulación y el habla. Se señala que

puede deambular por sus medios con dificultad, sin la asistencia de terceras personas, utilizando un bastón y arrastrando el miembro inferior derecho, teniendo inmovilización del brazo derecho. Asimismo se menciona que habla con cierta dificultad, logrando mantener un dialogo pausado y lento, no obstante poder entender órdenes simples.

Por otra parte, se indica que presenta capacidad de cuidado personal como bañarse y peinarse. Asimismo presenta capacidad de lectoescritura, y conocimientos numéricos que le permiten realizar cálculos simples, expresándose que reconoce el valor del dinero, no obstante no puede realizar compras de insumos de uso cotidianos en comercios cercanos y conocidos del barrio. Además de lo expuesto, se señala que presenta limitaciones para tratar o resolver actos trascendentales de administración de bienes, y que en lo concerniente a las tareas domésticas no puede realizar de modo autónomo diversas actividades de limpieza, lavado de los utensilios de cocina y tender la cama, debido a que no puede mantenerse en pie sin ayuda. Asimismo se menciona que presenta un estado de salud mental que condiciona en forma parcial las denominadas capacidades ejecutiva, la capacidad de tomar decisiones, de identificar, analizar problemas y soluciones, tomar decisiones y evaluar sus consecuencias, no contando con capacidad para considerar la necesidad de realizar una consulta médica, brindar consentimiento informado o administrar medicación.

Concluyen los profesionales intervinientes realizando una evaluación diagnóstica y opinión profesional, de la que se desprende: "1) Diagnóstico: El Sr. S. presenta un "ACV (Accidente Cerebro Vascular) de causa isquémica". 2) El estado de avance de la misma: Se encuentra en un estado estable al momento del examen médico. 3) Pronóstico: No es esperable una mejoría. El Sr. S. necesita asistencia y control permanente por un tercero responsable por su incapacidad para realizar una vida autónoma. 4) Los

actos que dicha Patología, permiten o impiden dirigir su persona y administrar sus bienes al Sr. S.: Se encuentra parcialmente apto para dirigir su persona y administrar sus bienes, requiere de asistencia permanente de terceras personas. 5) Personas de confianza que puedan oficiar como apoyo o eventuales curadores: Su sobrina D. mantiene una relación afectiva relevante, gestada desde la infancia. Y hoy es quien asume el desarrollo de gestiones a su favor y representa un referente familiar que facilita su interacción con el medio, fuera de la institución que han elegido para su salvaguarda."

Al evaluar la situación aquí planteada, de lo cotejado a través de las pruebas y audiencia mantenida, pude observar que B. es un adulto mayor que a partir de un ACV que sufrió vio dificultada su autonomía y capacidad de autogestión, en razón de las secuelas neurológicas que le provocaron limitaciones físicas y cognitivas, presentando en la actualidad dificultades en la deambulación, en el habla, y problemas de audición. Como consecuencia de ello, sus condiciones de vida se modificaron y comenzó a ver limitadas sus actividades y a requerir asistencia para desenvolverse y también para tomar algunas decisiones.

En este contexto, y frente a la imposibilidad de B. de continuar viviendo solo, su sobrina decidió alojarlo en un hogar en esta localidad, frente a sus dificultades para realizar incluso determinados actos de la vida cotidiana como cocinar o limpiar. Sobre ello, al momento de celebrar audiencia y mantener contacto personal con él pude apreciar que no escucha bien, siendo sus respuestas sumamente acotadas, no explyándose en ninguna de las preguntas que le hicimos.

En función de todo lo expuesto, aprecio que desde el punto de vista de la toma de decisiones para la realización de actos jurídicos, la mayor limitación que observo en B. está relacionada con las actividades vinculadas con la administración y disposición de sus bienes, y con el

manejo de sumas dinerarias, actos para los que suele asistirlo su sobrina D., quien se desempeña tanto en la actualidad como su figura de apoyo provisorio.

Ante esta situación, es evidente que resulta conveniente que B.S., cuente con una figura de sostén, quien lo asista a la hora de tomar decisiones y lo guíe. Surge con claridad por lo desarrollado a lo largo del expediente que este referente con quien él se siente protegido y sostenido a la hora de tomar decisiones es su sobrina, la Sra. D.A.S., quien cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 43 Cód. Civil y Com. Queda aclarado que esta figura de apoyo puede ser modificada o se puede nombrar a otra en paralelo a esta designación.

Respecto a las funciones y responsabilidades que se le atribuye a la figura de apoyo designada, esta están relacionadas con fomentar la autonomía de B. siendo sustancial que lo incentiven en el desarrollo de actividades sociales y recreativas, respetando siempre sus intereses y habilidades.

Es de destacar que los profesionales de la salud han sido coincidentes en diagnosticar que B.S. presenta un cuadro de "ACV (Accidente Cerebro Vascular) de causa isquémica", parálisis en el hemicuerpo derecho, sordera del oído derecho y trastorno para la deambulación y el habla, lo cual se habría manifestado desde el mes de diciembre del año 2022.

**Por último, cada tres años será necesario revisar con nuevos controles médicos, psicológicos y sociales la situación personal de B.S. y por esto se tendrá que presentar nuevamente con abogado antes del mes de septiembre de 2028.**

Por consiguiente, agotado el análisis que funda esta sentencia con los alcances que prevé la ley ritual (arts. 184 y ss. Cód. Procesal Flia.), las leyes de fondo (Cód. Civil y Comercial en sus arts. 23 y ss, ley 26.657 y ley 2440 RN), las normativas internacionales (Convención sobre

discapacidad-ONU y OEA) y las mandas que emanan directamente del orden constitucional nacional y provincial (arts. 18, 19, 33 y 75 inc. 22 CN y arts. 16, 22, 36 CRN), **FALLO:**

1) Declarar la **restricción de la capacidad** del Sr. **B.S.(.7.**, nacido en la ciudad de M. (paraje L.c., provincia de R.N., el día 1.d.m.d.a.d.a.1., nacimiento inscripto en el **acta n.3.** del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las personas de M. del **año 1.**, quien padece un cuadro de "ACV (Accidente Cerebro Vascular) de causa isquémica", parálisis en el hemicuerpo derecho, sordera del oído derecho y trastorno para la deambulación y el habla (desde el mes de diciembre del año 2022), determinándose que esta restricción se agota únicamente en que deberá realizar con el acompañamiento de la figura de apoyo aquellos **actos de disposición y administración de bienes y para la realización de actos médicos que afecten su integridad.**

2) Designar como **figura de apoyo** a la Sra. **D.A.S.(.1.**, con facultades para percibir sumas de dinero (entre ellas, los haberes que percibe de la jubilación ), realizar personalmente los trámites y suscribir los formularios necesarios a tal fin, como así también los que fueran necesarios para realizar reclamos administrativos y judiciales vinculados con los derechos de propiedad y de seguridad social de titularidad del Sr. B.S.(.7.), con obligación de rendir cuentas y de informar cualquier tipo de modificación en los bienes de titularidad del Sr. S. La persona designada como "figura de apoyo" deberá presentarse en el expediente aceptando esta responsabilidad que aquí se le atribuye, previo al libramiento del testimonio.

3) Líbrese oficio a los registros de la Propiedad Automotor y de la Propiedad Inmueble a los fines de que **tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad de ejercicio de B.S.(.7.) y que para todos los actos de disposición deberá contar con la asistencia de la Sra. D.A.S.(.1., a quien se designa como "apoyo".** Se

deja constancia que estos registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardado los derechos de la persona con discapacidad. Líbrese oficio a los fines ordenados.

4) Se establece que en el mes de septiembre **de 2028**, o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación de <S.(7.) a través de las pruebas interdisciplinarias que correspondan a los fines de evaluar su evolución personal.

5) Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, en los términos de lo normado en el art. 199 Cód. Procesal de Familia, indicándose al organismo receptor los límites específicos de esta restricción establecidos en el punto 1), 2) y 4) de este resolutorio.

6) Expídase testimonio.

7) NOTIFIQUESE a las partes y al Sr. Defensor de Incapaces, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCYC (encomiéndose a la letrada del Sr. B.S. transmitir los términos y alcances de la presente en un lenguaje simple y sencillo).

8) Costas por su orden. (Art. 19 CPF)

9) Regulo los honorarios de los Dres. MILVA MINELA DESPRINI, NICOLAS DIAZ y MAYRA RANDAZZO, de forma conjunta, en la suma equivalente a 30 JUS, por su labor desarrollada en autos, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos.

**Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO**

Jueza de Familia